



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001 31 03 005 2020 00026 02
DEMANDANTE: DONALDO VILORIA JIMENEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los numerales primero y segundo del auto proferido el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual se negó la solicitud de entrega de oficios de desembargo, así como la devolución de depósitos judiciales, y dejó sin efectos el numeral tercero del auto proferido el 24 de mayo de 2022 donde se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales, para en su lugar suspender las medidas cautelares decretadas, las cuales quedan a disposición de la ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El señor DONALDO VILORIA JIMÉNEZ, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el fin de que lograr el cobro judicial a favor de la empresa Asesorías y Servicios Continental, por la suma de \$134.663.250, por concepto de capital más intereses tasados hasta la fecha de presentación de demanda representados en las facturas de venta No. 10734, 12004 y 12189.

1.2.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo.

1.3.- Surtidas las etapas procesales, la juez mediante auto del 18 de marzo de 2020, resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que fueren propiedad de la entidad demandada en entidades bancarias, y a su vez, denegó la solicitud de embargo y retención sobre los recursos que percibe la ejecutada por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

1.4.- Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, decretó, primero, la suspensión del presente proceso ejecutivo al verificarse la existencia de la toma de posesión e intervención administrativa forzosa para administrar la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por la Supersalud; segundo, informó al agente interventor; tercero, puso a disposición de este último, los depósitos judiciales constituidos en el particular asunto y los que lleguen a constituir durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas; y cuarto, ordenó que se librasen los oficios respectivos.

1.5.- El agente interventor de la demandada, mediante memorial presentado el 19 de enero del 2023 requirió que se declarara la prórroga de la suspensión del proceso ejecutivo en trámite, así como que se ordenara la entrega de los depósitos judiciales, que se declarara la cancelación de los embargos decretados y que se librasen los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades bancarias, EPS y ADRES, de las suspensiones de las medidas de embargos.

2. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En auto del 11 de julio del 2023 el juzgado de primera instancia, negó solicitud de entrega de oficios de desembargo y devolución de depósitos judiciales elevada por el agente interventor de la demandada. De la misma forma, dejó sin efectos el numeral tercero del auto del 24 de mayo del 2022, donde se ordenó el levantamiento de las cautelas y la devolución de los depósitos judiciales, y en su lugar, ordenó suspender las medidas decretadas, las cuales quedarían a disposición del agente liquidador de

la ejecutada, quien debería comunicar a las entidades receptoras de las órdenes de embargo lo decidido por la *a quo*.

2.2.- Lo anterior, en atención de la naturaleza de la acción ejecutiva y la etapa procesal posterior a la sentencia donde ha sido condenado el deudor, los dineros que actualmente se encuentran consignados en cuentas de ese juzgado, asociados al proceso de la referencia, no ostentan la calidad de bienes del ente demandado, sino que son depósitos judiciales a disposición de esa célula judicial para la garantía del pago de la obligación reclamada, que a la fecha se encuentra inconclusa, situación legal que además no fue contemplada de manera taxativa en el proceso administrativo adelantado por la Superintendencia, por lo que se abre paso a interpretar que la suspensión del proceso, incluya la continuidad de la materialización de las medidas cautelares, pero además la imposibilidad de disponer de los dineros consignados al juzgado, hasta tanto no se comunique la satisfacción que reclama el acreedora través de medio idóneo dentro del proceso de intervención.

2.3.- Que así las cosas, ante un eventual levantamiento del procedimiento administrativo adelantado, debe garantizarse la continuidad del proceso referenciado, con el pago del crédito que se encuentra liquidado, o que en el escenario en que la obligación hubiere sido normalizada por el agente liquidador, se puede dar por finalizada la ejecución, por lo que bajo el control de legalidad revoca el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos.

2.4.- Finalmente, en lo que se refiere a la comunicación de la prorroga de las medidas de intervención administrativa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, tomó atenta nota y de manera tacita trasladó la continuidad de la suspensión de todos los procesos donde intervenga el mencionado hospital, teniendo en cuenta que en ningún caso se declaró el levantamiento de dicha suspensión.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque la decisión tomada en el auto del 11 de julio del 2023, y en consecuencia se mantenga la decisión del 24 de mayo del 2022.

3.2.- Indicó la recurrente que el régimen jurídico aplicable al proceso de intervención en el que se encuentra la demandada, contenido en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 del 1999. El Decreto 2555 del 2010, Ley 1122 del 2007, Ley 1753 del 2015, Decreto 780 de 2016, Ley 1966 de 2019, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y demás normas que así lo modifiquen, adicionen o sustituyan, ordena que se comunique a todos los jueces de la república con el propósito de suspender los procesos ejecutivos en curso y la no admisión de nuevos respecto de obligaciones anteriores a la intervención, por lo que además en virtud de esa resolución debían ponerse a disposición del Agente Especial Interventor de todos los bienes y haberes de la ESE, con el fin de poder materializar las órdenes proferidas en ese proceso administrativo, y con base en ello, en una primera oportunidad a través del auto del 24 de mayo del 2022, el juzgado de primera instancia no solo había decretado la suspensión sino que había puesto a disposición del agente, los depósitos judiciales constituidos dentro de este asunto, así como los que se llegaran a constituir en pos de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

3.3.- Se objeto entonces por el extremo pasivo, que el juzgado haya decidido cambiar de tesis a través del rechazado auto del 11 de julio del 2023, donde directamente negó la entrega de oficios de desembargo, y cancelando los efectos del numeral tercero del pasado proveído del 24 de mayo del 2022, donde dejaba a disposición del interventor los depósitos judiciales relacionados a este proceso ejecutivo, lo que no solo va en contravía del régimen jurídico aplicable a las ESE luego de ser intervenida, sino en contra de la Constitución y la Ley que otorga facultades a la Superintendencia de Salud para intervenirla con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud.

3.4.- Pone de presente y resalta que la normatividad que determina el tópico en cuestión dispone de que exista la prevención a todo acreedor y en general cualquier persona que tenga en su poder activos de la propiedad intervenida, para que proceda con su entrega inmediata al Agente Especial Interventor, además de la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y su remisión a dicho funcionario.

3.5.- Así, afirma entonces que los acreedores ejecutantes tienen derecho mientras permanezca la suspensión solo a hacer valer sus derechos ante el interventor para poder lograr el pago de su crédito, y toda persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida debe ponerlos a disposición del agente especial interventor, como ocurre en este caso.

3.6.- Recalca, que lo que suscita normativa y constitucionalmente la intervención de la ESE y el levantamiento de medidas cautelares así como la entrega de depósitos judiciales, es para cumplir y ejecutar efectivamente la política de intervención, en consecuencia, con la decisión tomada se evidenció que, el despacho lo omitió en su interpretación del acto administrativo, pues el fin es ejercer una correcta administración y organización de los pasivos que el día de hoy tiene la entidad hospitalaria, pero sobre todo para garantizar y restablecer el derecho a la salud que le asiste a todos los usuarios de la ESE, especialmente la población que integra el régimen subsidiado, razón por la cual si el hospital no puede disponer de los rubros y adicionalmente persiste los embargos, difícilmente va a poder hacer la gestión de organización y pago de los pasivos en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, pues necesariamente los requiere para regularizar y pagar sus acreencias pero en aplicación de las disposiciones normativas de intervención y no dentro del proceso ejecutivo.

4.- LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1.- Mediante auto del 20 de noviembre del 2023 el juzgado ordenó no reponer el auto objeto de reposición y concedió la apelación que hoy nos ocupa.

4.2.- Adujo la juez de instancia que refulgía necesario revisar de manera simple la propia regulación normativa realizada por el acto administrativo aportado a la recurrente resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 y 2023420000000080-6 de del 12 de enero de 2023, de donde puede interpretarse a concluir que los efectos de la paralización de los asuntos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, como sucedió en este caso desde la providencia del 24 de mayo del 2022, donde se acata la orden de suspensión, pero que esto no obsta a que deba extenderse la interpretación al levantamiento de las medidas cautelares que

fueron suspendidas con la ejecución, y con ella todos sus efectos, quedando impedido el que se continúe con la materialización por parte de las entidades receptoras de la orden de embargo.

Que si bien esta situación conlleva a que no se sigan descontando dineros, ni reteniendo cualquier producto financiero, o alguno de los bienes en general de propiedad de la ejecutada, a partir de la intervención administrativa como ha debido comunicarse por el agente interventor y que permite se cumpla con el objeto de las órdenes contenidas en la resolución, esto es contar con los recursos que deban consignarse en cuentas bancarias que se encuentren en su favor y con los cuales podrá usar acorde a las facultades conferidas.

4.3.- Sin embargo en este caso, debe reiterarse que dada la naturaleza de la acción ejecutiva, el extremo procesal que ocupa el Hospital, y la etapa de ejecución posterior a la sentencia donde ha sido condenado el deudor, los dineros que actualmente se encuentran consignados en cuentas del juzgado, asociados a este proceso, no tienen la calidad de bienes del deudor, sino de depósitos a disposición del juzgado para la garantía del pago de la obligación aquí reclamada y que a la fecha se encuentra insatisfecha, situación que no fue contemplada taxativamente en el procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia, siendo ajustado a la legalidad interpretar que la suspensión del proceso incluye la continuidad de la materialización de las medidas cautelares, pero además la imposibilidad de disponer de los dineros consignados en cuenta del juzgado, hasta tanto no se comunique la satisfacción de la obligación que reclama el acreedor, por cualquier medio idóneo relacionado a la intervención.

4.4.- Que si bien la ejecución se encuentra inconclusa por no haberse garantizado el pago de la obligación, no lo es la acción suspendida que además cuenta con sentencia ejecutoriada que beneficia las pretensiones del acreedor, sobre quien el juzgador no puede ser ajeno al interés de satisfacción de un derecho cierto, debiendo entonces aplicarse textualmente los efectos de la suspensión, que mantienen en indefinición el pago ordenado, por lo que solo son procedentes las solicitudes de levantamiento de cautelas contempladas en el artículo 597 del C.G.P., donde no se enlista en este caso no solicitado por el interventor de la ESE, por lo que además debe aclararse que por efectos de la suspensión declarada, toda materialización del embargo efectuado con

posterioridad al inicio de la intervención deberá reintegrarse a la ejecutada, pues ello si resulta contrario a los efectos de los actos administrativos predicados.

4.5.- Con base en lo anterior, la juez concluyó que forzosamente debe decidirse la improsperidad de los argumentos que fundan el recurso que censura la providencia del 11 de julio del 2023.

5.- CONSIDERACIONES

Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento de tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de denegar la solicitud de entrega de oficios de desembargo a solicitud del interventor, así como devolución de depósitos judiciales, y haber dejado sin efectos el numeral tercero del auto adiado el 24 de mayo de 2022, o si, por el contrario, dicha decisión debe ser revocada en virtud de los actos administrativos que determinan la intervención forzosa de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por la Superintendencia de Salud.

5.2.- En principio es necesario precisar que, las disposiciones normativas llamadas a regular el régimen aplicable de la intervención forzosa administrativa en la que se encuentra la ejecutada, son el decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, decreto 2555 de 2010, Ley 1122 de 2007, Ley 1753 de 2015, decreto 780 de 2016 y la Ley 1966 de 2019, así como el Estatuto Financiero y demás normas que lo modifiquen.

5.3.- Esgrime la censura que, se debe revocar el numeral primero y segundo del auto proferido el 11 de julio de 2023, y, en consecuencia, mantener la decisión del 24 de mayo de 2022, donde se decretó la suspensión, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, al considerar que se omitió en su interpretación el acto

administrativo, pues lo que suscita dicha intervención es para cumplir y ejecutar adecuadamente la política de intervención, y ejercer correcta administración y organización de los pasivos que al día de hoy tiene la demandada, así como la garantía y restablecimiento del derecho a la salud.

5.4.- Revisado el expediente, se observa que, en el auto del 24 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió:

“(...) PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo en donde funge como demandada la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, identificada con NIT. No. 892399994-5 iniciado por el señor Donaldo Viloria Jiménez.

SEGUNDO: Informar al Agente Especial Interventor Duver Dicson Vargas Rojas sobre la decisión.

TERCERO: Poner a disposición del agente interventor los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, y los que se lleguen a constituir durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas.”

De aquí, llama la atención que contrario a lo indicado por la misma juez de instancias dentro del auto objeto de reproche, en la primera providencia relacionada a la suspensión del proceso en virtud de la intervención administrativa del HOSPITAL nunca se levantaron las medidas cautelares, sino que la orden tercera que fue dejada sin efectos dentro del proveído apelado, se limitó a poner a disposición del interventor los depósitos judiciales que se hallaren constituidos dentro del asunto.

Posteriormente, en auto del 11 de julio de 2023, el mencionado despacho dejó sin efectos las siguientes ordenes enunciadas por la providencia antes interpelada, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: Negar, la solicitud de entrega de oficios de desembargo y devolución de depósitos judiciales.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 24 de mayo del 2022, donde se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales y en su lugar suspender las medidas cautelares decretadas, las cuales quedan a disposición del agente liquidador de la entidad ejecutada Ese Hospital Rosario Pumarejo de López. Quien deberá comunicar a las entidades receptoras de ordenes de embargo, lo aquí decidido. (...)”

De esta manera encontramos primero, la negación a la entrega de oficios de embargo al interventor y de la devolución de los depósitos, ora sí remarcándose que la ejecución de las cautelas quedaría suspendida, más no levantada, y a disposición del interventor a quien correspondía comunicar a las entidades receptoras de los embargos lo allí contenido.

5.5.- Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modifica el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece en el literal d) y e) que, la toma de posesión conlleva:

“(…) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes (…)”

De lo anterior se extrae que, si una entidad se encuentra en intervención forzosa administrativa, por Ley, los procesos deben suspenderse, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, pues conforme a la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022, “*por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el hospital Rosario Pumarejo de López Empresa Social del Estado de Valledupar identificada con NIT 892399994-5*”, en su artículo 1 y 2 consagró;

“Artículo Primero: Ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Segundo: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de ellos y demás seguridades indispensables.

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librárá los oficios correspondientes.

(...)

*e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder **activos de propiedad de la intervenida**, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor. (...), (Subrayado Propio)*

Bajo ese entendido, los efectos de la intervención administrativa, consisten efectivamente en la no continuación de los procesos en curso y la no admisión de cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor en este caso el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, siendo dable para este tipo de asuntos se ordene la suspensión de los procesos tal como lo consagran las normas precitadas, además de prevenir en dicho caso a **todo acreedor o cualquier persona que tenga en su poder activos de la entidad intervenida** para que se pongan a disposición del agente especial interventor.

5.6.- En dicho sentido, debe dejarse precisado que el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, dispone que dicha toma de posesión de bienes tiene como propósito establecer si la entidad debe ser objeto o no de liquidación, si es posible que continúe desarrollando su objeto social, y en consecuencia, por estar la demandada en proceso de intervención, es el agente especial interventor quien debe administrar las sumas de dinero que se dejen a su disposición tal como lo consagra las normas antes precitadas.

5.7.- Surge en este punto el debate cuando la juez de primera instancia, resalta el carácter legal de los procesos ejecutivos en etapa posterior a la sentencia que

determinan lo que se estudiará a continuación. Primero, que si bien tal como se ha pregonado por la norma, por mandato legal y administrativo todos los activos de la entidad intervenida son los que deben de ponerse a disposición del agente interventor, sugiere entonces la *a quo* que los dineros consignados en las cuentas del juzgado ya no ostentan la calidad de bienes del deudor, sino que son depósitos judiciales a disposición del juzgado para la garantía del pago de la obligación reclamada dentro de este proceso, la cual se encuentra además inconclusa.

Esta última tesis de la juez de primera instancia no es compartida por esta Sala, puesto que son los depósitos judiciales, dineros producto de las cautelas decretadas con precedencia a la intervención administrativa. Determinar y afirmar que tales dineros han emigrado del patrimonio del ente demandado resulta desacertado, en especial partiendo del carácter *sub judice* de los mismos, al no contarse en la actualidad con una sentencia resolutoria en firme dentro del asunto, puesto que la providencia emitida en tal sentido, fue objeto de apelación por la ejecutada (archivo 17), aunado a la suspensión del trámite.

De esta manera, no puede pregonarse bajo ningún sustento legal, que los dineros de los que se han constituidos los depósitos judiciales relacionados a este asunto no correspondan a activos de la intervenida, aquí demandada, por lo que no fulgura procedente que se haya denegado por parte de la *a quo*, el poner a disposición los mismos del Agente Especial Interventor, tal como había hecho en auto del 24 de mayo del 2022.

En ese sentido, deberá revocarse la parte final del numeral PRIMERO del auto objeto de la apelación, que habla de la denegación de la devolución de los depósitos judiciales, los cuales deberán ser puestos por el juez de instancia, a disposición del Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

5.8.- Caso contrario refulge en lo que se atiene con la objetada suspensión de las medidas cautelares, en lugar de la pretendida cancelación de los embargos conforme lo expuesto por el extremo pasivo, puesto que tal como se ha dicho, en la normatividad que regula la actuación administrativa no se dispone de manera taxativa el levantamiento de las mismas, razón por la que resulta acertado que de dichas medidas

deba suspenderse su ejecución con miras a lo dispuesto en el Decreto 2555 del 2010 y la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, para luego además ser puestas a disposición del Agente Interventor, tal como se ha hecho. De lo explicado no resulta plausible la cancelación o levantamiento de las mismas conforme el marco legal del tópico en comento, donde si a bien se contempla la suspensión de los procesos de ejecución, nada ha comprendido en relación con el levantamiento definitivo de las cautelas.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá la determinación de la juez de primera instancia encaminada a la suspensión de las medidas cautelares decretadas, las cuales quedan a disposición del agente liquidador de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, funcionario a quien corresponde comunicar a las entidades receptoras de las órdenes de embargo, de las implicaciones de dicha decisión y las determinaciones que a la luz del trámite administrativo se ejecuten.

5.9.- En síntesis, de lo planteado la apelación refulge próspera de manera parcial, por lo que se revocará la parte final del numeral PRIMERO del auto del 11 de julio del 2023 mediante la cual se denegó la devolución de los depósitos judiciales, razón por la que deberá el *a quo*, efectuar lo pertinente conforme lo expuesto en párrafos precedentes. Por lo demás, el resto de la providencia objetada se mantendrá incólume.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

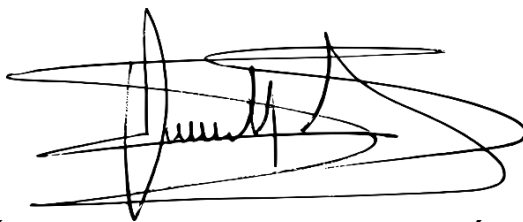
PRIMERO. REVOCAR la parte final del numeral PRIMERO del auto proferido el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se denegó la devolución de los depósitos judiciales, conforme las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

El resto de la providencia objeto de apelación quedará incólume.

SEGUNDO. Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia, con el fin de que se ejecuten por el juez los fines pertinentes conforme lo estudiado por esta Sala. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador